



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/558/2018

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/122/2017

ACTOR: ***** S.A DE C.V.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a ocho de noviembre de dos mil dieciocho. - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/558/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la resolución definitiva de fecha **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRI/122/2017**, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por conducto de su apoderado legal la persona moral ***** S.A DE C.V., a demandar de las autoridades Agente de Tránsito y Director General de Tránsito y Vialidad, ambos del Municipio de Iguala de la Independencia Guerrero, la nulidad de los actos que hizo consistir en:

1.- El acta de infracción No. 22573, de fecha 4 de agosto de 2017, mediante la cual se imponen diversas sanciones en cantidades de \$960.00, \$960.00 y \$960.00 por supuestas infracciones a los artículos 88 y 86 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Transporte del Municipio de Iguala(sic) de la Independencia, Guerrero, al supuestamente “circular en zona restringida” y por la supuesta “falta de su permiso correspondiente”, emitida por un agente de tránsito de apellido ***** , cuya identificación no se desprende del Acta de Infracción y que supuestamente se identificó con la credencial No. 5917, expedida por el Director General de Tránsito y Vialidad.

Es de señalarse que por virtud de dicha Acta de infracción mi poderdante tuvo que cubrir las multas por importes de \$960.00, por concepto de “4-05-06-01-85-00 MULTA DE TRANSITO POR FALTA DE PERM. DE CARGA”,

\$960.00 por concepto de "4-05-06-01-42-00 MULTA DE T A PART X SERV DE PASAJE O CARGA S/AUTOR" (SIC) y \$960.00 por concepto de "4-05-06-01-18-00 MULT DE T A PART X CIRC EN ZON REST.P/CAM PESADOS" (SIC).

2.- El acta de infracción No. 23722, de fecha 12 de junio de 2017, mediante la cual se impone una sanción de un vehículo de mi representada por supuestas infracciones a los artículos 86, y 88 del Reglamento de Transito, Vialidad y Transporte del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, al supuestamente "Circular en zona restringida" y falta de su permiso para maniobras de carga y descarga", emitida por un agente de transito de apellido Estrada, cuya identificación no se desprende del Acta de Infracción y que supuestamente se identificó con la credencial No. ***** expedida por el Director General de Transito y Vialidad.

Es de señalarse que por virtud de dicha Acta de infracción mi poderdante tuvo que cubrir las multas por importes de \$960.00, por concepto de "4-05-06-01-85-00 MULTA DE TRANSITO POR FALTA DE PERM. DE CARGA", \$960.00 por concepto de "4-05-06-01-42-00 MULTA DE T A PART X SERV DE PASAJE O CARGA S/AUTOR" (SIC) y \$960.00 por concepto de "4-05-06-01-18-00 MULT DE T A PART X CIRC EN ZON REST.P/CAM PESADOS" (SIC)."

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, registrando al efecto el expediente número TJA/SRI/122/2017, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma, como consta en el acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, y seguida que fue la secuela procesal, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional de origen, emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, efectuara la devolución del pago de lo indebido consistente en el pago por "MULT DE T A PART X CIRC EN ZON REST.P/CAM PESADOS, por la cantidad de \$960.00, MULTA DE TRANSITO POR FALTA DE PERMISO DE CARGA, por la cantidad de \$960.00, MULTA DE T A PART X SERV DE PASAJE O CARGA S/AUTOR (SIC), por la cantidad de \$960.00, respecto de las infracciones con números de folio 2372 y 22573".

4.- Por escrito presentado el día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión en contra de la resolución definitiva de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho; admitido, se remitió el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Con fecha quince de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número TJA/SS/558/2018, el veinticinco de octubre de la misma anualidad, se turnó a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción III, y 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, dictó sentencia definitiva dentro del expediente TJA/SRI/122/2017, mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado, y que al inconformarse las autoridades demandadas al interponer Recurso de Revisión, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho (foja 120 del expediente de origen), en consecuencia, el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió del dieciocho al

veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Sala de origen (foja 11 del toca), y si se toma en consideración que el recurso de revisión se presentó el día veintitrés de abril de dos mil dieciocho (foja 2 del toca), se advierte que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la sentencia definitiva recurrida, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte revisionista vierte en los conceptos de agravios que se transcriben a continuación:

“PRIMER AGRAVIO.- Me causa agravio la sentencia dictada con fecha 22 de marzo del 2018, en sus puntos resolutive primeros y tercero en relación con el considerando quinto y sexto.

Ahora bien, analizados los considerandos que se combaten mediante el presente recurso, empezaremos con el considerando quinto para analizar las causales invocadas por esta parte de improcedencia y sobreseimiento, el Tribunal resolutor hace una mala apreciación de dichas causales, al referirse que no existe probanza alguna con la cual las autoridades hayan acreditado que la actora consintió cada una de las actas de infracción impugnadas, resultando de ello totalmente absurdo dicho criterio de la sala, pues al momento de cubrir dicha infracción, primeramente se consiente el acto y en segundo término le corre el término para la presentación de la demanda, por lo que dicho resolutor se encuentra equivocado en tal argumento jurídico, si el infractor no entrego en tiempo y forma dichas infracciones a la empresa moral no es responsabilidad de esta parte, si bien es cierto que no aparece en el llenado la firma del infractor ello no es óbice para que dicha infracción no cumpla con los requisitos, tan es así que la recibió el infractor y se pagó el concepto correspondiente, luego entonces nos encontramos ante un acto consentido, criterio que comparte la misma sala resolutora en la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, derivado del expediente TJA/SRI/118/2017, aplicando el criterio jurisprudencial de los actos consentidos tácitamente, la cual transcribimos:

Apoya a lo anterior determinación, la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el semanario Judicial de la Federación, Quinta época, consultable en la página 658, del tomo XLI, que establece:

"DEMANDA DE AMPARO EXTEMPORANEA".- Si la demanda se presenta después de quince días de que la parte quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado debe de sobreseerse en el juicio.

Tiene aplicabilidad el tema en particular, la tesis de jurisprudencia, de datos rubro: y texto siguiente: Novena Época Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página: 3212 del Tomo LXVIII, del Semanario Judicial de la Federación que dice:

AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL, POR ACTOS CONSENTIDOS. - La fracción XII del artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, previene, que el amparo es improcedente, contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos con los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley y el artículo 21 establece, que el término de quince días para la interposición de la demanda de garantías se contara desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. De acuerdo con lo expuesto, es evidente que cuando no se reclaman los actos que afecten a determinada persona dentro de aquel término legal, estamos frente a actos tácitamente consentidos, si es que como se dijo no obstante que el quejoso tuvo conocimiento de ellos, no lo reclamo con la debida oportunidad. Ahora bien, respecto a actos derivados de otros consentidos, también cabe decir que el juicio constitucional no procede de acuerdo con la jurisprudencia de la suprema corte.

Luego entonces la razón cabe que efectivamente la demanda se presentó de manera extemporánea, siguiendo con el razonamiento equivoco de la sala plasmado en la resolución que se combate, nos centramos en el quinto párrafo del considerando quinto donde dice el resolutor que la causal de improcedencia es infundada por la razón de que la parte actora no tuvo conocimiento de dichas infracciones y que el día que las pago(sic) fue el día que su personal se las entrego, responsabilidad propia de la parte actora, se debe de entender que al cubrir el concepto de las infracciones estas consintiendo el acto, como consecuencia de ello al interponer la demanda dentro del término o fuera del, argumentando que la infracción no cumple con los requisitos señalándose cualquier argumento no es suficiente para declarar su improcedencia pues dichas infracciones fueron fundadas y motivadas tan es así que fueron cubiertas por la actora. Es necesario hacer del conocimiento a la sala superior que existen dos demandas con números de expediente TJA/SRI/122/2017, TJA/SRI/118/2017, promovido por BIMBO S.A DE C.V, a través de su apoderado legal ORLANDO MARIN MERINO, en contra del C. DIRECTOR GENERAL DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO Y DEL C. AGENTE DE TRANSITO MUNICIPAL DE APELLIDO ESTRADA, siendo el mismo acto impugnado en sendos expedientes, el pago de las infracciones que es lo que se duele la parte actora y que desde luego fueron cubiertas consintiendo el acto debatido. Por lo que no cabe ningún argumento de la parte actora sobre dichas infracciones, mucho menos que la sala resolutora haga suplencia de la queja a lo no argumentado por la accionante.

Siguiendo con la misma temática y atacando lo dicho en la sentencia dictada por ese Tribunal en el cual refiere que a su juicio no se está ante actos consumados de un modo irreparable, según se debe de entender que pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones, criterio que no comparte esta parte por la razón de que el infractor hizo del conocimiento a la empresa y estas fueron cubiertas de manera voluntaria y que además al presentar su inconformidad mediante demanda esta fue hecha de manera extemporánea, se exhibe como prueba la resolución dictada en el expediente TJA/SRI/118/2017,

demostrando con ello que el criterio del tribunal no es unificado respetando la sana crítica pues en una resolución dice sí y en la que hoy se combate no, pues como ya se dijo siendo el mismo actor y demandados. Entrando al sexto considerando, refiere el resolutor que las infracciones no cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación vulnerando la esfera jurídica de los gobernados al no haber señalado los fundamentos para acreditar la competencia a fin de emitir resoluciones combatidas por esta vía; al no establecerse con precisión en dichas infracciones, ni se precisa cuál fue el procedimiento que se siguió para sancionar al propietario del vehículo, con todo respeto para la resolutora este se encuentra fuera de todo contexto legal, pues el agente de tránsito cumplió con su deber al infraccionar al conductor por no cumplir con las reglas viales, levantado la infracción correspondiente, siendo absurdo que se tenga que llevar a cabo un procedimiento para sancionar al infractor, pues la infracción contempla esos factores los cuales se encuentran fundadas y motivadas, por lo que el deber del agente de tránsito no es un acto de molestia sino todo lo contrario, es un acto sustentado de legalidad que se aplica para el infractor que no cumple con las reglas viales, y que desde luego está facultado para ello, es por eso que levantan las infracciones correspondientes porque están investidos como agentes de tránsito facultados que les da el reglamento de tránsito, y si el infractor no acepta la infracción porque según fue un acto violatorio a sus garantías, tan sencillo es no pagar dicha multa y presentar la acción correspondiente, y no hacer todo lo contrario pagarla y consentir dicho acto y posterior demandar la acción. Ahora bien, es menester señalar que todas las infracciones de los dos expedientes que se han señalado fueron pagadas, teniendo el mismo llenado, por el mismo agente de tránsito, y no es objetivo que la sala resolutora diga que unas no cumplieron con la presentación de la demanda dentro del término legal y otras lo hicieron dentro del término legal cuando prácticamente son las mismas fechas en cuanto a su pago, en una resolución distinta la cual se anexa a la presente ni siquiera entra al estudio y análisis de las infracciones por el solo hecho de que se acredita que la demanda se presentó de manera extemporánea, cuando en la misma contestación se opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento que de oficio el tribunal tiene que analizar.

Por lo tanto, la autoridad demandada no está sujeta a regresar las cantidades referidas en la resolución que se combate pues estas fueron cubiertas de manera voluntaria y con conocimiento de causa, tan es así que la primera infracción que se realizó (sic) fue con fecha 03 de mayo del año antepasado y pagada el 31 de julio del mismo año, esto nos da a entender que los infractores perteneciente a la empresa ***** S.A de C.V, no cumplieron con las reglas de vialidad, no puede ser posible seis infracciones (entre los meses de mayo, junio, julio y agosto), responsabilidad únicamente de los conductores al no respetar señalamientos, vialidades y demás requisitos que deben de cubrir los camiones de carga, por todo ello solicitamos a esta Sala que al momento de resolver en definitiva el presente asunto, analice las causales de improcedencia y sobreseimiento, así como lo que establece el artículo 46 del código de la materia.”

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman el único concepto de agravios expresado

por la parte actora revisionista, el cual para efecto de su estudio, se segmentará de la siguiente manera:

Primero: Señala que le causa afectación a su esfera jurídica el análisis que el Magistrado de la Sala Regional realizó a las causales de improcedencia y sobreseimiento, al establecer que no existe probanza alguna con la cual las autoridades hayan acreditado que la actora consintió las actas de infracción impugnadas, argumento que considera ilógico, toda vez que si el infractor no entregó en tiempo y forma dichas infracciones a la persona moral no es responsabilidad de la autoridad de tránsito, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedente relativa al acto consentido y procede el sobreseimiento del juicio natural.

Segundo: Refiere que no comparte lo resuelto por la Sala de origen en el sentido de que no se está ante la presencia de actos consumados de modo irreparable con la justificación de que pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones; toda vez que el infractor hizo del conocimiento a la empresa y las infracciones fueron cubiertas de manera voluntaria y que además, al presentar su inconformidad mediante el juicio de nulidad, esta fue hecha de forma extemporánea.

Tercero: Manifiesta que el Magistrado Instructor resolvió que las infracciones no cumplían con los requisitos de fundamentación y motivación vulnerando la esfera jurídica de los gobernados al no haber señalado los fundamentos para acreditar la competencia, ya que no se estableció los preceptos legales aplicables, ni se precisó cual fue el procedimiento que se siguió para sancionar al propietario del vehículo; argumento que la recurrente considera fuera de todo contexto legal, pues el Agente de Tránsito cumplió con su deber al infraccionar al conductor por no cumplir con las reglas viales, levantado la infracción correspondiente, siendo absurdo que se tenga que llevar a cabo un procedimiento para sancionar al infractor, pues la infracción contempla esos factores las cuales se encuentran fundadas y motivadas, por lo que el deber del Agente de Tránsito no es un acto de molestia, sino todo lo contrario, es un acto sustentado de legalidad que se aplica para el infractor que no cumple con las reglas viales, y que está facultado para ello, es por eso que levantan las infracciones correspondientes porque están investidos como Agentes de Tránsito facultados que les da el Reglamento de Tránsito.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **infundados** para revocar la resolución definitiva de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente TJA/SRI/122/2017, en atención a las siguientes consideraciones:

El agravio identificado como **primero** se considera **infundado**, en virtud de que el Magistrado de la Sala de origen de forma correcta estableció que era inoperante la causal de improcedencia relativa a que los actos se encontraban consentidos, en virtud de que la autoridad no exhibió las pruebas con las que acreditara la fecha en que tuvo conocimiento del acto, el propietario del vehículo, en este caso, la persona moral***** , S.A. DE C.V., toda vez que con independencia de la responsabilidad solidaria que existe entre el conductor y el propietario del mismo, para el computo del plazo de la presentación de la demanda del juicio de nulidad, se debe considerar la fecha del conocimiento del acto impugnado del propietario, ya que la fecha en que tuvo conocimiento el conductor, no es dable que se considere como premisa eficaz para concluir que el propietario tuvo conocimiento pleno del acto administrativo impugnado.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis XV.4o.51 A (9a.), con número de registro 16034, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, enero de 2012, tomo 5, que establece lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adminiculado con el análisis que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo en el expediente varios 912/2010, de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 -Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos-, se colige que la protección judicial implica que se regulen los recursos judiciales de forma que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso. Por su parte, los artículos 8o., fracción IV y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento del acto, entendiéndose por tal la falta de promoción de algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que la propia ley señala. Por otra parte, el diverso numeral 13, fracción I, inciso a), de la citada ley

dispone que el actor deberá presentar su demanda dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Consecuentemente, para que la resolución de sobreseimiento por la causa mencionada respete el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, la Sala Fiscal debe cerciorarse de que la resolución impugnada fue notificada al actor; situación que no se actualiza, por ejemplo, cuando el propietario de un vehículo impugna una boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito y ésta se notificó únicamente al conductor del automotor, sin que la responsabilidad solidaria de aquél, prevista en el artículo 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales respecto del pago de la multa, sea una premisa eficaz para concluir que tuvo conocimiento pleno del acto administrativo.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En virtud de lo anterior, esta Sala Colegiada comparte el criterio de la Magistrado de la Sala A quo, en el sentido de que no se actualiza la causal de improcedencia consistente en el consentimiento del acto impugnado.

Por otra parte, esta plenaria considera que es **infundado** el **segundo** de los agravios planteados por la revisionista, debido a que el Magistrado de la Sala Regional determinó que no se actualiza la causal de improcedencia relativa a que los actos impugnados constituyen actos consumados de modo irreparable, ya que estableció que pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, puesto que de declararse la nulidad de las infracciones impugnadas, se ordenaría la devolución de las cantidades que fueron pagadas.

En efecto, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en actos consumados de modo irreparable, entendiéndose por éstos, aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas; lo anterior es así, puesto que como lo aduce al Magistrado de la Sala de origen, el pago de las infracciones de tránsito puede ser restituido a la parte actora, ordenando la devolución del pago de las mismas, en consecuencia, no procede el sobreseimiento del juicio de origen por la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas.

Finalmente, este Órgano Colegiado considera que es **infundado** el **tercer** agravio expuesto por la parte recurrente, en virtud de que es equivocado el argumento que aduce la parte recurrente en el sentido de que el deber del

Agente de Tránsito no es un acto de molestia, sino todo lo contrario, que es un acto sustentado de legalidad que se aplica para el infractor que no cumple con las reglas viales, y que está facultado para ello, es por eso que levantan las infracciones correspondientes porque están investidos como Agentes de Tránsito facultados que les da el Reglamento de Tránsito; ya que la competencia de la autoridad no puede deducirse o sobreentenderse por las facultades que probablemente se encuentren en la Ley o Reglamento que lo rigen.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”* Por otra parte, el artículo 14 de la propia Constitución prevé en su segundo párrafo, que: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

De la interpretación a los preceptos legales antes señalados, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, de igual forma debe establecerse con precisión que la emisión del acto encuadra con los supuestos de la norma que invoca, con la finalidad de que el gobernado tenga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la Ley.

Pues bien, como se observa en la resolución combatida y se corrobora con las documentales exhibidas en el juicio principal, los actos impugnados consistentes en las infracciones números 23722 y 22573, de fechas doce de junio y cuatro de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente, emitidas

por el Agente de Tránsito del Ayuntamiento de Iguala, Guerrero, se encuentran a fojas 22 y 27 de las constancias que obran en autos del juicio de origen, de las cuales no se advierte el nombre del Inspector que ejecuta la infracción, ya que solo en la segunda de las mencionadas se desprende el apellido o nombre "*****", pero la primera es ilegible; ni tampoco señala que precepto legal otorgue competencia para suscribir las citadas infracciones por "circular en zona restringida", toda vez que si bien cita los artículos 86 y 88 del Reglamento de Tránsito y Vialidad y Transporte del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, tales artículos se refieren a la supuesta conducta infractora cometida por el conductor y que fue motivo de la multa, pero no se refieren a la competencia de la autoridad.

Por tanto, esta plenaria considera que la Sala de origen estuvo en lo correcto en determinar que los actos impugnados eran ilegales al carecer de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de los actos impugnados, ya que resulta inconcuso que con ese proceder la autoridad demandada infringió en perjuicio de la parte actora los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los citados artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, circunstancia que como ya se mencionó es indispensable para cumplir con el valor jurídicamente protegido que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, elemento necesario para estar en condiciones de analizar si el proceder de la autoridad se encuentra o no investido de competencia para emitir el acto impugnado y además, si está o no ajustado a derecho, consecuentemente, dada la omisión de la cita de la competencia del Agente de Tránsito del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, los actos de autoridad devienen ilegales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 205463, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111, que literalmente establece lo siguiente:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los

artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Asimismo, guarda relación con el tema, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En las narradas consideraciones resultan infundados los agravios expresados por la parte recurrente para revocar la sentencia recurrida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a **CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRI/122/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **inoperantes** los agravios precisados por la actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/558/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRI/122/2017**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS